

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica para el buen uso y la gobernanza de la inteligencia artificial. (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A, Núm. 97-1, de 12 de junio de 2026)

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de Ley Orgánica que ahora analizamos para su enmienda fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del día 12 de junio de 2026, siendo su objetivo principal adaptar el ordenamiento jurídico español a las exigencias del Reglamento (UE) 2024/1689 (Reglamento de Inteligencia Artificial).

Tal y como señala su Exposición de Motivos, la norma persigue establecer un marco que promueva la adopción de una Inteligencia Artificial (IA) *“fiable, ética y centrada en el ser humano”*, velando por la protección de los derechos fundamentales.

Desde la Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF) compartimos plenamente la necesidad de abrazar la modernización tecnológica y reconocemos la indudable utilidad de los “medios informáticos de tratamiento de información, los sistemas de selección de obligados tributarios, y cualesquiera sistemas automatizados, algorítmicos, analíticos o de inteligencia artificial utilizados” en la mejora de la eficiencia administrativa y la lucha contra el fraude fiscal.

Sin embargo, advertimos con enorme preocupación una asimetría inaceptable en un Estado de Derecho: mientras el Proyecto impone un exhaustivo régimen de cumplimiento y sanciones al sector privado, consagra simultáneamente un régimen de opacidad, inmunidad y excepcionalidad injustificada para la Administración Pública y, de forma muy particular, para la Administración Tributaria.

Nuestra principal reflexión institucional hace referencia a la extrema gravedad constitucional que reviste la inclusión de la Disposición Final Primera del Proyecto, que modifica el artículo 116 de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT).

Bajo el legítimo pretexto de la prevención del fraude y la eficacia del sistema, se pretende instituir un blindaje cuasi absoluto sobre los sistemas automatizados, algorítmicos, analíticos o de inteligencia artificial de las administraciones tributarias, sustrayéndolos no solo del conocimiento del contribuyente, sino expresamente de los *“órganos ajenos a la aplicación de los tributos”* (DF primera del PLOIA).

Esta redacción podría expulsar *de facto* a jueces y tribunales de su potestad de control, quebrando el principio de exclusividad jurisdiccional (art. 117 CE); también a los órganos administrativos de supervisión (AEPD, CTBG y AESIA) y de revisión (TEAL, TEAR y TEAC); abocando al ciudadano a la más absoluta indefensión material.

Además, esta pretensión de opacidad constituye un grave fraude procedimental en la tramitación del Anteproyecto de Ley.

Como evidencia la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN), la disposición fue introducida *a posteriori*, esquivando el dictamen preceptivo de todos los órganos consultivos, y desoyendo las advertencias de la Abogacía del Estado, del Consejo de Estado y del Consejo General del Poder Judicial sobre la necesidad de establecer “garantías y límites” proporcionados.

Esta tendencia hacia la opacidad se hace también patente en la redacción del artículo 12 del Proyecto de Ley. Si bien se anuncia la creación de un loable “Inventario de sistemas de IA para el sector público”, su redacción adolece de una rigidez diseñada para vaciarlo de contenido material.

Al limitar el registro público exclusivamente a los sistemas que intervienen formalmente en un “procedimiento administrativo”, la Administración tributaria podrá eludir la obligación de registrar los SIA y/o algoritmos de perfilado y selección de riesgos, amparándose en que operan en fases de “actuaciones previas” o bajo el sofisma de que son sistemas de “mero apoyo”.

Fomentar la falsa apariencia de transparencia choca frontalmente con los objetivos de gobernanza del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial.

Frente a la pretensión de operar en un espacio de inmunidad, AEDAF presenta un paquete integral de enmiendas de modificación con un objetivo teleológico claro: restablecer el equilibrio constitucional y avanzar hacia una transparencia real.

Nuestra propuesta es ponderada, pero nuestro compromiso es ineludible con la defensa de los derechos de los contribuyentes, este documento recoge las propuestas de enmienda al texto del actual Proyecto de Ley y su justificación jurídica.

La Asociación Española de Asesores Fiscales, AEDAF, siguiendo con su compromiso con la sociedad en su conjunto y con la defensa de los contribuyentes en particular, ha considerado necesario la elaboración de un documento de enmiendas para la mejora, y en su caso corrección, de algunas de las medidas incluidas en este proyecto de ley orgánica que considera imprescindibles para la mejor implementación de estas en el sistema tributario español.

AEDAF se pone a entera disposición de los grupos parlamentarios para ofrecer cualquier explicación o asistencia técnica adicional, con el firme objetivo de que la necesaria digitalización de la Administración tributaria se realice con pleno respeto a los valores democráticos.

1. - ENMIENDA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

Disposición Final Primera (Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 116, apartados 2, 3 y 4).

REDACCIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
Disposición final primera. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Se modifica el artículo 116 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que queda redactado del siguiente modo: Artículo 116. Plan de control tributario. 1. La Administración tributaria elaborará anualmente un Plan de control tributario que tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen. 2. Tendrán igualmente carácter reservado los planes parciales de control o inspección, los medios informáticos de tratamiento de información, los sistemas de selección de obligados tributarios, y cualesquiera sistemas automatizados, algorítmicos, analíticos o de inteligencia artificial utilizados para la prevención y control del fraude tributario, en la medida en que su conocimiento pueda comprometer la eficacia de las actuaciones de aplicación de los tributos o facilitar su elusión.	Disposición final primera. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Se modifica el artículo 116 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que queda redactado del siguiente modo: Artículo 116. Plan de control tributario. 1. La Administración tributaria elaborará anualmente un Plan de control tributario que tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen. 2. Tendrán igualmente carácter reservado los planes parciales de control o inspección, los medios informáticos de tratamiento de información, los sistemas de selección de obligados tributarios, y cualesquiera sistemas automatizados, algorítmicos, analíticos o de inteligencia artificial utilizados para la prevención y control del fraude tributario, exclusivamente cuando la Administración tributaria motive que su conocimiento frustra la prevención y control del fraude a través de informe motivado, individualizado, público y sujeto a control. Dicho carácter reservado recaerá estrictamente sobre la parte del código fuente, algoritmos, datos de entrenamiento, arquitecturas o pesos concretos cuya revelación directa afecte sustantivamente a la prevención y control del fraude. En ningún caso este carácter reservado podrá invocarse para denegar el acceso a la lógica de funcionamiento, los parámetros empleados, ni al código fuente cuando los medios informáticos y/o los sistemas

3. La información a que se refiere el apartado anterior no será objeto de publicidad, comunicación o acceso público general, ni se pondrá de manifiesto a los obligados tributarios ni a órganos ajenos a la aplicación de los tributos. 4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la publicación de información general, agregada o descriptiva que no comprometa la eficacia de las	determinen, soporten o fundamenten la adopción de un acto informal y/o administrativo que afecte a los derechos o intereses legítimos de los obligados tributarios. Cuando la revelación íntegra del código fuente o de las ponderaciones concretas pueda comprometer de forma justificada la prevención del fraude, la Administración deberá facilitar, al menos, información significativa, inteligible y suficiente sobre la lógica aplicada, las categorías principales de datos utilizadas, el grado y modo de intervención del sistema en la actuación administrativa, los factores determinantes del resultado y las vías efectivas de revisión o impugnación. 3. La información a que se refiere el apartado anterior no será objeto de publicidad, comunicación o acceso público general. En ningún caso este carácter reservado podrá generar un espacio de inmunidad, no siendo oponible frente a los juzgados y tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, frente a las autoridades de supervisión competentes, ni frente a los órganos económico-administrativos, frente al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, frente a las autoridades competentes en materia de protección de datos, igualdad de trato, no discriminación y supervisión de la inteligencia artificial, ni frente al obligado tributario cuando la información resulte necesaria para comprender, contradecir o impugnar una actuación que le afecte materialmente.” El acceso por dichos órganos podrá quedar sometido a medidas específicas de confidencialidad, reserva de actuaciones o acceso restringido, pero no podrá ser denegado cuando sea necesario para verificar la legalidad, proporcionalidad, trazabilidad, ausencia de arbitrariedad, ausencia de sesgos discriminatorios o correcta motivación de la actuación administrativa. 4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la publicación de información general, agregada o descriptiva. El uso de los medios y sistemas referidos en el apartado 2 no eximirá a la
---	---

actuaciones de aplicación de los tributos.	Administración Tributaria del deber de motivar sus actos, debiendo proporcionar al obligado tributario una explicación clara sobre la lógica jurídica aplicada y las variables de los medios y sistemas utilizados, garantizando su derecho a la defensa. Dicha explicación deberá expresar, en términos comprensibles, la finalidad perseguida por el sistema, las categorías de datos tratadas y sus fuentes, el grado y modo de contribución del sistema a la actuación administrativa, las operaciones principales efectuadas, la intervención humana realizada y la forma en que el resultado automatizado, algorítmico o de inteligencia artificial ha sido valorado por el órgano competente. 5. Cuando una actuación de aplicación de los tributos, incluidos los requerimientos, actuaciones previas, actuaciones de obtención de información, actuaciones de comprobación, actuaciones inspectoras, propuestas de liquidación, liquidaciones, sanciones o criterios de selección de obligados tributarios, se fundamente total o parcialmente en un sistema automatizado, algorítmico o de inteligencia artificial, deberá incorporarse al expediente constancia suficiente de dicha intervención, con identificación del sistema utilizado, su versión, la unidad responsable, la fecha de utilización, el resultado generado, la intervención humana realizada y la incidencia del resultado en la actuación administrativa. La omisión de dicha constancia impedirá considerar suficientemente motivada la actuación cuando el sistema haya tenido incidencia material en su adopción.
---	---

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Otorgar un carácter reservado absoluto y sin matices a “cualesquiera sistemas automatizados, algorítmicos o de IA” en el ámbito tributario consagra una opacidad incompatible con el Estado de Derecho.

También genera indefensión material en el obligado tributario, impidiéndole conocer la lógica subyacente que fundamenta las actuaciones que le afectan. La lucha contra el fraude no puede eximir a la Administración tributaria del deber de motivar sus actos ni situarla al margen del escrutinio judicial o de las autoridades de supervisión.

La modificación de este precepto, suprimiendo sus incisos limitativos, resulta imperativa por los siguientes motivos sustantivos, procedimentales y constitucionales:

Primera. Es preciso informar previamente que la introducción de esta modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante una Disposición Final adicionada *a posteriori* en el Anteproyecto de Ley constituye una grave anomalía técnica y democrática. No ha podido ser valorada directamente por ningún órgano consultivo, ni por la sociedad civil.

Esto se desprende de la Memoria de Impacto Normativo, no se justifica la urgente necesidad de su incorporación y se vulnera el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Segunda. Como evidencia el Informe Preceptivo de la Agencia Española de Protección de Datos (N/REF: 0005/2026), págs. 7 y 8, la transparencia sobre el funcionamiento de los SIA no es opcional: “La transparencia constituye uno de los pilares centrales del RIA [...] y como protección jurídica para las personas afectadas por dichos sistemas. [...] permitiendo una trazabilidad y explicabilidad adecuadas”.

Tercera. La norma contraviene las advertencias de la propia Abogacía General del Estado. En su Informe EREGES DIG 391/2025 (Apartado 1.4.9), sugirió regular el uso de IA en el contexto tributario para otorgar “cobertura, garantía, y límites”. Lejos de establecer garantías, la redacción actual consagra un blindaje opaco. Asimismo, la Abogacía (Apartado 2.5.2) recuerda la consolidada doctrina del Tribunal Supremo (Caso BOSCO), advirtiendo que los límites a la transparencia algorítmica exigen “una ponderación en cada caso concreto”. El carácter reservado absoluto y genérico choca frontalmente con esta exigencia jurisprudencial, generando espacios de impunidad inaceptables.

Cuarta. Desde una óptica dogmática, la disposición impone un carácter reservado genérico y absoluto, excluyéndolo de forma inconstitucional del escrutinio de “órganos ajenos a la aplicación de los tributos”. Esta formulación consagra un ámbito de inmunidad administrativa ajeno al control jurisdiccional (art. 106.1 CE) y aboca al contribuyente a la más absoluta indefensión material (ex art. 24 CE). Al constituir una restricción frontal del contenido esencial de derechos fundamentales (como es el caso del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal), dicha limitación requeriría, como advierte el Consejo de Estado (págs. 44-46), cobertura mediante Ley Orgánica (art. 81.1 CE), rango del que carece expresamente esta disposición.

Quinta. Como advierte el Consejo General del Poder Judicial en su informe (apartado 163), la opacidad algorítmica genera una grave “dificultad para obtener información significativa sobre el funcionamiento de dichos sistemas y la consiguiente dificultad para impugnar sus resultados ante los tribunales”. A su vez (apartado 168), ha alertado de que la intervención jurisdiccional sobre estos sistemas “no es colateral o accesorio, sino estructural”. Impedir el acceso a la lógica del medio de tratamiento o sistema a los ciudadanos afectados vulnera la tutela judicial efectiva; e impedirsele a los “órganos ajenos” (jueces y tribunales) quiebra de forma palmaria el principio de exclusividad jurisdiccional (art. 117 CE).

Sexta. El nuevo artículo 116.2 LGT condiciona el secreto a una premisa abstracta e indeterminada: «en la medida en que su conocimiento pueda comprometer la eficacia de las actuaciones de aplicación de los tributos». Esta técnica legislativa reproduce el vicio de inconstitucionalidad que el Pleno del Tribunal Constitucional contempló en la STC 292/2000, de 30 de noviembre (ff.jj. 17 y 18).

Al delegar en la propia Administración Tributaria la facultad de decidir discrecionalmente cuándo la transparencia “compromete su eficacia”, la Ley no está regulando un límite a los derechos fundamentales, sino que realiza «una cesión en blanco del poder normativo que defrauda la reserva de ley» (art. 53.1 CE). Esta “cláusula comodín” permite a la Administración Tributaria blindar *de facto*

todos sus medios y sistemas, vulnerando el mandato de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE).

Séptima. Finalmente, es preciso hacer referencia a casos recientes de nuestro Derecho comparado y a asuntos pertinentes abordados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), relativos a los límites que deben ser respetados en un Estado de Derecho en relación con la transparencia algorítmica. Así, el derecho comparado francés ofrece una referencia particularmente útil. El artículo L. 311-3-1 del *Code des relations entre le public et l'administration*, introducido por la *Loi n.º 2016-1321 du 7 octobre 2016 pour une République numérique*, dispone que una decisión individual adoptada sobre la base de un tratamiento algorítmico debe contener una mención explícita que informe al interesado y que las reglas que definen el tratamiento, así como las principales características de su puesta en práctica, deben comunicarse a la persona afectada si lo solicita. El desarrollo reglamentario francés (*Décret n.º 2017-330, de 14 de marzo de 2017, relatif aux droits des personnes faisant l'objet de décisions individuelles prises sur le fondement d'un traitement algorithmique*) exige, además, que la Administración comunique de forma inteligible el grado y modo de contribución del tratamiento algorítmico a la decisión, los datos tratados y sus fuentes, los parámetros de tratamiento y, en su caso, su ponderación aplicada a la situación del interesado, así como las operaciones efectuadas por el tratamiento.

La jurisprudencia del TJUE confirma que el derecho a recibir información significativa sobre la lógica aplicada en decisiones automatizadas no puede quedar reducido a una referencia formal o genérica. En el asunto *Dun & Bradstreet Austria*, el Tribunal declaró que el artículo 15.1.h) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas (RGPD) reconoce un derecho a una explicación del procedimiento y de los principios efectivamente aplicados para utilizar, por medios automatizados, los datos personales de la persona interesada con vistas a obtener un resultado concreto, y que dicha explicación debe permitir comprender y cuestionar la decisión automatizada. En el caso *SCHUFA Holding*, el TJUE consideró que la elaboración automatizada de un valor de probabilidad relativo a la solvencia de una persona puede constituir una decisión individual automatizada en el sentido del artículo 22 RGPD cuando de ella dependa de modo determinante la decisión de un tercero.

La enmienda también se justifica por la doctrina del TJUE en el asunto “SS” *SIA*, relativa al tratamiento de datos personales con fines tributarios. En ese asunto, el Tribunal examinó una solicitud de la Administración tributaria letona dirigida a obtener información de anuncios de venta de vehículos publicados en línea y subrayó la necesidad de respetar los principios de limitación de la finalidad, minimización de datos, licitud y proporcionalidad incluso cuando el tratamiento persigue fines fiscales. Esa doctrina es directamente trasladable al uso de sistemas de selección de riesgos, minería de datos o perfilado tributario: la finalidad antifraude no legitima un acceso o tratamiento ilimitado, ni excluye la exigencia de control y motivación.

Desde la perspectiva del TEDH, la reforma propuesta se apoya en la exigencia de reglas detalladas, garantías efectivas y control frente al riesgo de arbitrariedad cuando se emplean tecnologías intrusivas de tratamiento de datos. En el caso *Glukhin c. Rusia*, el Tribunal declaró que el uso de reconocimiento facial para identificar, localizar y detener a una persona constituía una injerencia en la vida privada y exigía reglas detalladas sobre el alcance y aplicación de la medida, así como garantías sólidas contra el abuso y la arbitrariedad. Aunque el supuesto se refería a reconocimiento facial, este razonamiento resultaría extensible al tratamiento algorítmico tributario cuando este permite identificar, perfilar o seleccionar personas físicas para actuaciones desfavorables.

En definitiva, la enmienda no pretende negar a la Administración tributaria el uso de tecnologías avanzadas antifraude, sino evitar que la Administración pueda fundar una actuación en una herramienta opaca sin dejar un rastro jurídico y técnico suficiente.

2. - ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 12, apartado 1, párrafo tercero. Actuaciones para el buen uso de la IA en el sector público estatal.

REDACCIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
Artículo 12. Actuaciones para el buen uso de la IA en el sector público estatal. 1. Las entidades que forman el sector público estatal deberán ofrecer información pertinente y actualizada sobre la utilización de sistemas de IA en el ejercicio de sus funciones. A tal efecto, se elaborará un inventario de sistemas de IA para el sector público estatal interoperable con el registro de sistemas de alto riesgo de la Unión Europea establecido en el artículo 49 del Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio. La finalidad de este inventario es recoger la información de sistemas de IA que intervengan en los procedimientos administrativos electrónicos, y no sustituye ni altera las obligaciones de registro de sistemas de alto riesgo que establece la Unión Europea en el artículo 49 del Reglamento. (...)	Artículo 12. Actuaciones para el buen uso de la IA en el sector público estatal. 1. Las entidades que forman el sector público estatal deberán ofrecer información pertinente y actualizada sobre la utilización de sistemas de IA en el ejercicio de sus funciones. A tal efecto, se elaborará un inventario de sistemas de IA para el sector público estatal interoperable con el registro de sistemas de alto riesgo de la Unión Europea establecido en el artículo 49 del Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio. La finalidad de este inventario es recoger la información de los sistemas de IA que intervengan en los procedimientos administrativos electrónicos, así como de aquellos que se utilicen en el marco de actuaciones previas, de información, de comprobación, investigación o selección de riesgos. Igualmente, se incluirán aquellos sistemas que sirvan de asistencia, soporte cognitivo o apoyo a la toma de decisiones por parte del personal al servicio del sector público, con independencia de que la resolución o acto final sea dictado de forma íntegramente automatizada o requiera de validación y firma humana. A estos efectos, se entenderá que un sistema interviene en la actuación administrativa cuando su resultado, recomendación, puntuación, clasificación, perfil de riesgo, alerta, propuesta o análisis influya de forma relevante en la iniciación, tramitación, priorización, motivación o resolución de una actuación que pueda afectar a los derechos de los ciudadanos. La inclusión en el inventario no exigirá que el sistema adopte por sí mismo la decisión administrativa final, ni podrá excluirse por el solo hecho de que exista intervención humana

	posterior, validación formal por un empleado público o firma de la resolución por un órgano administrativo. Esta finalidad no sustituye ni altera las obligaciones de registro de sistemas de alto riesgo que establece la Unión Europea en el artículo 49 del Reglamento. (...)
--	--

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

La presente enmienda persigue garantizar el derecho a una buena administración, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa frente a la creciente opacidad de la Administración tributaria.

La redacción actual del artículo 12.1 adolece de una rigidez procedimental que podría permitir la creación de un “inventario vacío” de SIA que esta enmienda pretende remediar.

En definitiva, la modificación tiene por objeto impedir que el inventario público quede limitado a sistemas que intervengan formalmente en procedimientos administrativos ya iniciados, dejando fuera herramientas predictivas, de perfilado, selección de riesgos o asistencia cognitiva que operan en fases previas al inicio de un procedimiento. En el ámbito tributario, precisamente las decisiones más sensibles desde la perspectiva de la igualdad, la no discriminación, la intimidad y el derecho de defensa pueden producirse antes del inicio formal de un procedimiento: selección de contribuyentes, priorización de riesgos, detección de patrones, captación de información o asignación de alertas.

El modelo normativo francés no limita la transparencia algorítmica a los casos en los que el algoritmo adopta formalmente la decisión final, sino que atiende a la existencia de una decisión individual adoptada sobre la base de un tratamiento algorítmico. La norma reglamentaria francesa exige revelar el grado y modo de contribución del tratamiento algorítmico a la decisión, lo que presupone que pueden existir distintos niveles de contribución y no únicamente una decisión íntegramente automatizada.

Primera. Como ha puesto de relieve la doctrina científica mediante el análisis de los SIA en la contratación pública, en el ámbito de la aplicación de los tributos, la inmensa mayoría de los sistemas de tratamiento masivo de datos y de IA (minería de datos, cruce masivo de información, *scoring* de riesgo y obtención de información de redes sociales y plataformas) operan en una fase puramente pre-procedimental.

Su función principal es investigar y/o seleccionar qué contribuyentes van a ser objeto de una actuación inspectora o de gestión.

Si el artículo 12.1 de la ley limita el inventario estrictamente a los sistemas que intervienen

en un “procedimiento administrativo” (concepto formal de la Ley 39/2015), la Administración tributaria podrá eludir legalmente la obligación de registrar estas potentes herramientas predictivas argumentando que operan antes del acuerdo formal de incoación.

La ciudadanía y los profesionales tributarios tienen derecho a conocer, al menos, la existencia, proveedor y finalidad de las herramientas de IA que elaboran sus perfiles de riesgo fiscal.

Segunda. Es práctica habitual que la Administración tributaria califique herramientas tecnológicas muy complejas (que proponen borradores de liquidaciones, analizan contabilidad o valoran pruebas) como “sistemas de mero apoyo” o “asistencia al empleado público”, basándose en el sofisma de que la decisión final la firma un Inspector o Técnico de Hacienda (el llamado “*human in the loop*”).

Sin embargo, la doctrina alerta sobre el sesgo de automatización: la demostrada tendencia humana a confiar y validar por defecto la propuesta generada por la máquina, ya sea por exceso de confianza en la tecnología o por presión de carga de trabajo.

Si un sistema influye material y sustantivamente en la decisión o el razonamiento de la Administración, debe figurar en el inventario.

Excluir estas herramientas amparándose en que la IA “no decide formalmente en Derecho” supone un fraude de etiquetas que vulnera el principio de transparencia.

Tercera. AEDAF comprende y apoya la necesidad de proteger la eficacia recaudadora de las administraciones tributarias. De hecho, el propio Proyecto de Ley ya introduce salvaguardas (en el artículo 12.5 y en la Disposición Final Primera que modifica el art. 116 de la LGT) para mantener en secreto *cómo* funcionan estos sistemas, evitando que los defraudadores los eludan.

Sin embargo, proteger los parámetros de control no equivale a ocultar la existencia misma del sistema informático. Carece de sentido lógico que el artículo 12.5 regule cómo se inscriben los sistemas de prevención del fraude, si el artículo 12.1 les cierra la puerta de entrada al exigir que operen dentro de un “procedimiento”.

Cuarta. Solo conociendo la existencia de la herramienta se puede cuestionar, llegado el caso en vía económico-administrativa o judicial, posibles sesgos discriminatorios, errores en las bases de datos de entrenamiento o correlaciones estadísticas espurias. Sin esta enmienda, la “zona gris” aboca al administrado a la indefensión material.

3. - ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 12, apartado 5. Actuaciones para el buen uso de la IA en el sector público estatal.

REDACCIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
Artículo 12. Actuaciones para el buen uso de la IA en el sector público estatal. (...) 5. La información relativa a sistemas de IA utilizados en la prevención y control del fraude tributario se incorporará, en su caso, al inventario en términos compatibles con el carácter reservado del Plan de control tributario y de los medios informáticos y sistemas de selección de obligados tributarios previstos en la normativa tributaria, sin que pueda incluirse información que permita conocer, reproducir, inferir o eludir dichos sistemas. (...)	Artículo 12. Actuaciones para el buen uso de la IA en el sector público estatal. (...) 5. La información relativa a sistemas de IA utilizados en la prevención y control del fraude tributario se incorporará obligatoriamente al inventario público en términos compatibles con el carácter reservado del Plan de control tributario y de los sistemas de selección de obligados tributarios previstos en la normativa tributaria. Dicha reserva recaerá, de forma exclusiva y motivada, sobre las ponderaciones, reglas de perfilado y umbrales de riesgo concretos cuya revelación directa facilite el fraude fiscal. En ningún caso esta salvaguarda podrá invocarse para vaciar de contenido el inventario, debiendo garantizarse el conocimiento público de la existencia del sistema, su finalidad, la unidad administrativa responsable y la lógica general de su funcionamiento, a fin de asegurar la explicabilidad y transparencia sin comprometer su eficacia. La información pública deberá incluir, al menos, la denominación del sistema, la finalidad perseguida, la base jurídica de su utilización, el órgano o unidad responsable, el tipo de datos tratados en términos generales, el ámbito material de aplicación, el tipo de intervención humana prevista, la existencia de evaluaciones de impacto y la indicación de los cauces para ejercer los derechos de información, acceso, oposición, revisión o impugnación que resulten procedentes. Se habilitará una sección de acceso restringido, sometida a deber de confidencialidad, para los órganos jurisdiccionales, económico-administrativos

	y autoridades de supervisión competentes, en la que constará la información técnica necesaria para verificar la legalidad, proporcionalidad, trazabilidad, minimización de datos, ausencia de sesgos discriminatorios y correcto funcionamiento del sistema. (...)
--	--

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

La presente enmienda persigue dotar de coherencia sistemática al Proyecto de Ley, evitando que el artículo 12.5 se convierta en una exención encubierta que permita a la Administración Tributaria sustraerse de las obligaciones de explicabilidad y rendición de cuentas.

El texto actual del artículo 12.5 consagra una “transparencia aparente” que vacía de contenido el propio registro.

La modificación de estos incisos limitativos resulta imperativa:

Primera. El artículo 12.4 del Proyecto de Ley ya contempla excepciones tasadas para proteger la información cuya publicación incrementa el riesgo de uso indebido (letra e). Como evidencian los propios Anexos IV y IX de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN), el Ministerio de Hacienda intentó de forma reiterada excluir por completo el ámbito tributario del inventario público.

Ante la doble negativa del órgano proponente —que denegó la exclusión alegando que las salvaguardas del artículo 14 de la Ley 19/2013 de Transparencia eran suficientes—, se forzó la inclusión a posteriori de la redacción actual. Si el gobierno consideró que los límites de la Ley de Transparencia bastaban, la introducción de este sub-régimen de secreto expansivo desvirtúa el espíritu de la norma.

Segunda. El texto del Proyecto señala que los sistemas de la AEAT se incorporarán “en su caso”. Esta expresión condicional deja al mero arbitrio de la Administración la decisión de registrar o no sus herramientas.

Aún más grave es la prohibición de incluir información que permita “conocer, reproducir, inferir o eludir” el sistema. Introducir los verbos “conocer” o “inferir” elimina la utilidad del inventario.

La ciudadanía y los profesionales tienen derecho a conocer que existe una herramienta de Inteligencia Artificial. Publicar el nombre, quién lo opera y para qué se utiliza no facilita el fraude fiscal. Lo que facilita el fraude es revelar los parámetros matemáticos internos, los cuales ya quedan expresamente protegidos en esta enmienda.

Tercera. Esta enmienda alinea el artículo 12.5 con la necesaria reforma del artículo 116 de la Ley General Tributaria y con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

La transparencia registral es el presupuesto necesario para el ejercicio del derecho a la defensa. Si la Agencia Tributaria logra ocultar en el inventario público la mera existencia de los SIA amparándose en el vocablo “conocer” del artículo 12.5, el contribuyente jamás sabrá que ha sido perfilado mediante dicho sistema.

Sin conocimiento previo (transparencia *ex ante*), resulta materialmente imposible exigir la motivación del acto o solicitar la revisión de la lógica del algoritmo ante los Tribunales (transparencia *ex post*).

4. - ENMIENDA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

Artículo 12, apartado 6. Actuaciones para el buen uso de la IA en el sector público estatal.

REDACCIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
Artículo 12. Actuaciones para el buen uso de la IA en el sector público estatal. (...) 6. A efectos de la elaboración y actualización del inventario previsto en este artículo, la información a proporcionar respecto de cada algoritmo o sistema de IA incluirá al menos: a) El proveedor y el responsable del despliegue, así como cualquier otro operador involucrado en la comercialización del sistema. b) La categorización del sistema.	Artículo 12. Actuaciones para el buen uso de la IA en el sector público estatal. (...) 6. A efectos de la elaboración y actualización del inventario público previsto en este artículo, la información a proporcionar respecto de cada algoritmo o sistema de IA incluirá al menos: a) El proveedor y el responsable del despliegue, así como cualquier otro operador involucrado en la comercialización del sistema, identificando de forma clara el órgano o unidad administrativa concreta responsable de su operación y mantenimiento. b) La categorización del sistema y su nivel de riesgo. c) La finalidad prevista del sistema, su ámbito material de aplicación y una descripción de su lógica de funcionamiento en lenguaje claro y accesible, garantizando la transparencia algorítmica. Dicha descripción deberá permitir comprender, sin revelar elementos cuya reserva resulte estrictamente necesaria, qué función cumple el sistema, qué tipo de resultado genera y cómo se integra dicho resultado en la actuación administrativa. d) Las métricas de desempeño, los niveles de explicabilidad y los resultados de las evaluaciones para la mitigación de sesgos. Cuando existan limitaciones justificadas a la publicación íntegra de dichas métricas, se publicará una descripción suficiente de las pruebas realizadas, de sus conclusiones generales y de las medidas correctoras adoptadas.

	e) El grado de intervención y supervisión humana establecido sobre las decisiones o propuestas generadas por el sistema. f) La referencia a las Evaluaciones de Impacto en los Derechos Fundamentales, en la Protección de Datos y en materia de igualdad de trato y no discriminación que, en su caso, se hayan realizado. g) La fecha de puesta en funcionamiento del sistema, la versión vigente, las modificaciones sustanciales realizadas y la fecha de la última revisión o auditoría. h) La base jurídica que habilita su utilización, las categorías generales de datos tratados, sus fuentes principales y los criterios de conservación, supresión o anonimización aplicables. i) Las medidas de trazabilidad, registro, auditoría, seguridad, supervisión humana, revisión periódica y gestión de incidencias previstas para garantizar su funcionamiento conforme a Derecho.
--	--

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

La presente enmienda persigue dotar de un contenido mínimo material, útil y garantista al Inventario de Sistemas de IA del sector público estatal, que abarca también a las administraciones tributarias.

El texto actual del Proyecto de Ley adolece de una alarmante falta de ambición en materia de transparencia. Derivar todo el contenido sustantivo del registro a un futuro e incierto “desarrollo reglamentario” supone una indeseable deslegalización de la transparencia administrativa y un vaciamiento de las obligaciones de rendición de cuentas del sector público.

Para justificar esta ampliación legal, la enmienda asume y rescata las valiosas advertencias formuladas por diversos órganos institucionales y ministerios durante el trámite de audiencia e informes preceptivos de esta norma, que el órgano proponente decidió desestimar:

Primera. Tal y como consta en el Anexo IX de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN), durante la revisión de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE), el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) solicitó expresamente modificar el contenido de este inventario para “añadir dos elementos adicionales (*explicabilidad y evaluación de sesgos*)” y sustituir el ambiguo término “precisión” por “*métricas de desempeño*”.

El Ministerio proponente desestimó esta petición alegando que el inventario no pretendía reenfocar el registro europeo (art. 49 RIA). Sin embargo, un registro público nacional, enfocado al sector público, sin métricas, explicabilidad ni evaluación de sesgos es una simple lista que no garantiza los derechos de la ciudadanía (letra *d* propuesta).

Segunda. En su dictamen (Anexo IV de la MAIN), el Consejo Económico y Social (CES) subrayó la necesidad imperativa de conectar el uso de la IA con la *Ley 15/2022, integral para la igualdad de trato*, exigiendo la realización de “*evaluaciones de impacto que determinen el posible sesgo discriminatorio*” de los sistemas de IA en las AAPP.

Si el sector público está obligado a evaluar los sesgos de sus algoritmos, la referencia a dichas evaluaciones (letra *f* propuesta) debe constar obligatoriamente en el inventario para el escrutinio de la sociedad civil y de los profesionales que representa AEDAF.

Tercera. En el trámite de la CDGAE (Anexo IX), el Ministerio de Hacienda solicitó expresamente “*aclarar las figuras de la «unidad responsable de la operación del sistema» y de los «responsables del mantenimiento»*”.

Es vital que la ciudadanía sepa qué órgano administrativo concreto está operando el SIA para evitar la dilución de responsabilidades y dirigir adecuadamente las reclamaciones o recursos (letra *a* propuesta).

Cuarta. Tanto la AEPD (Anexo IV) como la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (OCCN) (Anexo VI) exigieron “*mayor detalle sobre los aspectos técnicos del inventario*”.

Por su parte, el Ministerio de Industria y Turismo solicitó explícitamente “*la regulación del concepto de transparencia algorítmica*”. Conocer la finalidad, el ámbito material y la lógica de funcionamiento del sistema (letra *c* propuesta) son los pilares irrenunciables de dicha transparencia.

Quinta. Resulta incomprensible que la redacción original no exija publicar cómo se controla el sistema. Conocer el grado de intervención humana (letra *e* propuesta) es fundamental para combatir el “sesgo de automatización” de los empleados públicos y para que la ciudadanía tenga garantías en la toma de decisiones automatizadas.

5. - ENMIENDA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

Artículo 12, apartados 8 y 9. Actuaciones para el buen uso de la IA en el sector público estatal.

REDACCIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
Artículo 12. Actuaciones para el buen uso de la IA en el sector público estatal. (...) 8. Cada entidad del sector público estatal deberá designar, en el ejercicio de sus competencias, a un delegado de IA para el desarrollo de las políticas internas y el cumplimiento de los estándares aplicables a los sistemas de IA de acuerdo con el marco normativo vigente. Entre dichas competencias se incluirá, cuando sea de aplicación, el asesoramiento en la realización de evaluaciones de impacto que determinen el posible sesgo discriminatorio de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, así como las evaluaciones de impacto en derechos fundamentales recogidas en el artículo 27 del Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio. 9. El delegado de IA deberá ostentar la condición de personal funcionario de carrera o, en el caso de entidades del sector público estatal con empleados con relación laboral, ser personal empleado con relación laboral fija e indefinida con conocimientos técnicos en materia de IA y de la regulación aplicable a los sistemas de IA para el desarrollo de sus funciones. Las funciones y tareas, así como otras cuestiones en relación con el delegado de IA serán determinadas mediante desarrollo reglamentario.	Artículo 12. Actuaciones para el buen uso de la IA en el sector público estatal. (...) 8. Cada entidad del sector público estatal deberá designar, en el ejercicio de sus competencias, a un delegado de IA para el desarrollo de las políticas internas y el cumplimiento de los estándares aplicables a los sistemas de IA de acuerdo con el marco normativo vigente. En el ejercicio de dichas funciones, el delegado actuará con total independencia orgánica y funcional. Entre dichas competencias se incluirá, cuando sea de aplicación, el asesoramiento en la realización de evaluaciones de impacto que determinen el posible sesgo discriminatorio de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, así como las evaluaciones de impacto en derechos fundamentales recogidas en el artículo 27 del Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio. 9. El delegado de IA deberá ostentar la condición de personal funcionario de carrera o, en el caso de entidades del sector público estatal con empleados con relación laboral, ser personal empleado con relación laboral fija e indefinida con conocimientos técnicos en materia de IA y de la regulación aplicable a los sistemas de IA para el desarrollo de sus funciones. Las funciones y tareas, así como otras cuestiones en relación con el delegado de IA serán determinadas mediante desarrollo reglamentario. En todo caso, la Ley garantizará que el delegado de IA no reciba ninguna

	instrucción en lo que respecta al desempeño de sus tareas de supervisión. Dicho delegado no podrá ser destituido ni sancionado por el ejercicio de sus funciones, y se asegurará la inexistencia de conflictos de intereses, siendo su cargo incompatible con el ejercicio de otras funciones operativas o directivas relativas al diseño, desarrollo, adquisición o despliegue de los sistemas de IA en la entidad.
--	--

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

La presente enmienda persigue dotar a la nueva figura del “Delegado de IA” de las garantías estatutarias mínimas para que pueda ejercer una verdadera labor de fiscalización interna. Sin un blindaje legal de su independencia, la figura se convertirá en un mero trámite cosmético, incapaz de cuestionar los SIA desplegados por sus superiores jerárquicos.

Primera. Tal y como consta en el Anexo IV de la Memoria (MAIN), la Agencia Española de Protección de Datos exigió expresamente al legislador precisar el «*nivel de independencia en su organización*» del Delegado de IA.

Sin embargo, se evidencia que el Gobierno desestimó fijar esta independencia en el texto legal, relegando la configuración de la figura a un futuro “desarrollo reglamentario” bajo el pretexto de permitir “flexibilidad organizativa” a los ministerios. La independencia funcional de un órgano de control no puede ser deslegalizada ni quedar al albur de la discrecionalidad de la propia Administración controlada.

Segunda. En organizaciones altamente tecnificadas como la AEAT, la carencia de garantías genera un grave conflicto. Con la redacción actual, nada impide que el propio Director del Departamento de Informática Tributaria (quien encarga y diseña el algoritmo de control) sea nombrado simultáneamente “Delegado de IA”. El creador del sistema no puede ser el encargado de auditar sus sesgos o cuestionar su legalidad.

Tercera. La figura del Delegado de IA se inspira en el DPD. El artículo 38.3 del RGPD y el artículo 36 de la LOPDGDD garantizan por ley que el DPD “*no recibirá ninguna instrucción en lo que respecta al desempeño de dichas funciones*” y “*no será destituido ni sancionado*”.

Si el Delegado de IA carece de esta coraza legal contra las represalias laborales, ningún empleado público se atreverá a redactar un informe desfavorable contra una herramienta impulsada por la alta dirección de su organismo.

6. - ENMIENDA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

Artículo 39, apartados 1 y 3. Apercibimiento y régimen disciplinario en el marco del Sector Público y órganos constitucionales o con relevancia constitucional.

REDACCIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
Artículo 39. Apercibimiento y régimen disciplinario en el marco del Sector Público y órganos constitucionales o con relevancia constitucional. 1. Cuando una entidad del sector público, así como los órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos, cometiese alguna de las infracciones recogidas en esta ley, la autoridad de vigilancia del mercado competente dictará resolución declarando la infracción, apercibiendo a la entidad u órgano actuante, y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, excluyendo la imposición de multas administrativas de acuerdo con la potestad recogida en el artículo 99.8 del Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio.	Artículo 39. Apercibimiento y régimen disciplinario en el marco del Sector Público y órganos constitucionales o con relevancia constitucional. 1. Cuando una entidad del sector público, así como los órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos, cometiese alguna de las infracciones recogidas en esta ley, la autoridad de vigilancia del mercado competente dictará resolución declarando la infracción, apercibiendo a la entidad u órgano actuante, y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, excluyendo la imposición de multas administrativas de acuerdo con la potestad recogida en el artículo 99.8 del Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio. En aquellos supuestos en los que la resolución firme de la autoridad de vigilancia declare que el sistema de IA operado por una entidad del sector público ha incurrido en una infracción grave o muy grave, dicha declaración constituirá causa de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que se hubieran dictado mediante el uso material o de apoyo determinante de dicho sistema infractor, habilitando a los obligados tributarios e interesados a instar su revisión de oficio de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y, en su caso, a la exigencia de responsabilidad patrimonial.

Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudieran incurrir los empleados públicos que hayan intervenido en los hechos. (...) 3. La resolución podrá ponerse en conocimiento del órgano competente en materia de personal, a los solos efectos de valorar la eventual incoación de actuaciones disciplinarias conforme a la normativa aplicable. Esta comunicación no determina por sí misma responsabilidad disciplinaria. (...)	Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, patrimonial o penal en que pudieran incurrir los empleados públicos, autoridades y altos cargos que hayan intervenido en los hechos o en la aprobación, despliegue y supervisión del sistema. (...) 3. La resolución se pondrá preceptivamente en conocimiento del órgano competente en materia de personal, a los efectos de valorar la eventual incoación de actuaciones disciplinarias, de responsabilidad por daños o de denuncia ante el Ministerio Fiscal conforme a la normativa aplicable. Esta comunicación no determina por sí misma responsabilidad disciplinaria ni penal. (...)
---	--

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

La presente enmienda tiene por objeto evitar que la dispensa de sanciones económicas a las Administraciones Públicas se traduzca en una impunidad material frente a los ciudadanos y obligados tributarios que han sufrido los efectos de un sistema de Inteligencia Artificial ilegal, opaco o carente de supervisión humana.

Primera. El régimen del PLOIA no se alinea con los estándares previstos en el reciente Anteproyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública (ALOIP), impulsado por el propio Gobierno.

Dicho texto establece un marco estricto de responsabilidad para los altos cargos ante incumplimientos que encubran opacidad, irregularidades o fraude. En concreto, responsabiliza directamente a los altos cargos (art. 7.2) y obliga expresamente, en su artículo 8.3.f), a que los procedimientos de la Administración contemplen *«la revisión de todos los actos que hayan podido estar afectados [...] y, en su caso, la apertura de un expediente informativo, la incoación de un expediente disciplinario o la denuncia ante el Ministerio Fiscal»*.

Además, instaura la nulidad de pleno derecho y la indemnización económica ante actuaciones represivas u opacas (art. 50.Tres, que modifica la Ley 2/2023).

Resultaría una contradicción jurídica que el Estado promueva una Ley de Integridad Pública que exige la nulidad de los actos viciados (imponiendo severas consecuencias a los altos cargos) y, paralelamente, apruebe una Ley de Inteligencia Artificial que blinde a la AEAT, permitiéndole mantener la validez de actos dictados por un SIA a cambio de un mero “apercibimiento” institucional.

Esta enmienda armoniza ambos textos, garantizando que el uso de un SIA declarado contrario a Derecho, desencadene la nulidad de los actos afectados, obligando a que se diriman las responsabilidades personales (disciplinarias, patrimoniales o penales) de las autoridades que lo operaron.

Segunda. La propia MAIN de este Proyecto de Ley justifica la no imposición de multas al sector público argumentando textualmente que «*el sistema general de responsabilidad patrimonial garantiza la inexistencia de situaciones de impunidad*». Si la Ley no conecta expresamente la resolución que declara la infracción de la IA con la nulidad del acto que este generó, el obligado tributario se enfrentará a una auténtica *probatio diabolica*, debiendo litigar a ciegas durante años. Esta enmienda materializa la garantía prometida en la Memoria.

Tercera. Si un sistema de IA de la Administración Tributaria es declarado infractor por incurrir en sesgos discriminatorios (art. 14 de la CE), por procesar datos ilícitamente (vulnerando la LOPD-GDD), o por carecer de la preceptiva supervisión humana (*human in the loop*, art. 14 RIA), el acto administrativo nacido de ese sistema está viciado de origen. Dicha actuación supone lesionar derechos susceptibles de amparo constitucional o dictar un acto prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido, encajando a la perfección en los supuestos de nulidad radical de pleno derecho (art. 47.1 de la Ley 39/2015 y art. 217 de la LGT).

7. - ENMIENDA DE ADICIÓN

Nuevo artículo 12 ter. Garantías frente a decisiones exclusivamente automatizadas y frente a la intervención humana meramente formal.

REDACCIÓN QUE SE PROPONE

Artículo 12 ter. Garantías frente a decisiones exclusivamente automatizadas y frente a la intervención humana meramente formal.

1. Las decisiones administrativas que produzcan efectos jurídicos sobre las personas o les afecten significativamente no podrán adoptarse exclusivamente sobre la base de un sistema automatizado, algorítmico o de inteligencia artificial, salvo que una norma con rango de ley lo autorice expresamente y establezca garantías adecuadas de información, intervención humana significativa, revisión individualizada y recurso efectivo.
2. La intervención humana deberá ser real, documentada y sustantiva. No se entenderá cumplida esta exigencia mediante la mera validación formal, firma automática, aceptación por defecto o incorporación acrítica de la propuesta, alerta, puntuación, clasificación o recomendación generada por el sistema.
3. La persona afectada tendrá derecho a solicitar la revisión humana de la actuación cuando el sistema haya tenido incidencia material en su adopción. Dicha revisión deberá realizarse por un órgano o empleado público con competencia efectiva para valorar, modificar o dejar sin efecto el resultado generado por el sistema.

La Administración deberá conservar constancia de la revisión humana realizada, de las alegaciones formuladas por el interesado y de las razones por las que se acepta, modifica o descarta el resultado generado por el sistema.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

La enmienda pretende evitar que la garantía de intervención humana se convierta en una mera apariencia formal. En sistemas de IA o de tecnología avanzada, el riesgo no consiste únicamente en que la decisión sea íntegramente automatizada, sino en que la intervención humana posterior se limite a validar por defecto la propuesta del sistema. Esta situación puede generar un sesgo de automatización incompatible con la buena administración, la motivación y el derecho de defensa.

La jurisprudencia del TJUE en el asunto *SCHUFA Holding* muestra que el análisis no debe detenerse en quién firma formalmente la decisión, sino en la incidencia real del resultado automatizado. El Tribunal declaró que la elaboración automatizada de un score puede constituir una decisión individual automatizada cuando ese valor desempeña un papel determinante en la decisión posterior de un tercero. En términos tributarios, una alerta o puntuación de riesgo puede tener un efecto determinante sobre la selección de un contribuyente, la intensidad de una comprobación o la valoración inicial de su conducta.

En el caso *Dun & Bradstreet Austria*, el TJUE conectó el derecho de acceso a información significativa con la posibilidad de ejercer efectivamente los derechos de oposición, alegación y contestación frente a decisiones automatizadas. La revisión humana solo es efectiva si la persona revisora conoce la lógica del sistema, puede apartarse de su resultado y documenta las razones de su decisión.

El derecho francés también respalda esta solución, al exigir que la información comunicada al interesado incluya el grado y modo de contribución del tratamiento algorítmico a la decisión. Esta exigencia perdería eficacia si la Administración pudiera afirmar de forma genérica que hubo intervención humana sin explicar su naturaleza real.

8. - ENMIENDA DE ADICIÓN

Nueva disposición adicional tercera. Uso de datos procedentes de fuentes abiertas, plataformas digitales y servicios de comunicación al público en línea por las administraciones tributarias.

REDACCIÓN QUE SE PROPONE

Disposición adicional tercera. Uso de datos procedentes de fuentes abiertas, plataformas digitales y servicios de comunicación al público en línea por las administraciones tributarias.

1. La recogida, tratamiento o explotación automatizada de datos obtenidos de fuentes abiertas, redes sociales, plataformas digitales, mercados electrónicos, servicios de intermediación, servicios de comunicación al público en línea o cualesquiera otros entornos digitales accesibles al público por las administraciones tributarias solo podrá realizarse cuando esté prevista por una norma con rango de ley y resulte necesaria para finalidades determinadas de prevención, detección o investigación de incumplimientos tributarios relevantes.
2. Dichos tratamientos deberán respetar los principios de licitud, lealtad, transparencia, limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud, limitación del plazo de conservación, integridad, confidencialidad, proporcionalidad y supervisión humana efectiva.
3. Queda prohibida la captación o explotación masiva, indiscriminada o prospectiva de datos cuando la Administración pueda alcanzar la finalidad perseguida mediante medidas menos intrusivas, cuando los datos no sean pertinentes para la finalidad tributaria determinada o cuando la información necesaria ya obre en poder de la Administración por vías ordinarias.
4. Los datos obtenidos mediante estos sistemas no podrán fundar por sí solos una liquidación, sanción o actuación desfavorable sin verificación administrativa individualizada, incorporación al expediente de la información relevante y posibilidad efectiva de contradicción por el obligado tributario.
5. Los tratamientos previstos en esta disposición deberán someterse a evaluación previa de impacto en protección de datos, derechos fundamentales, igualdad de trato y no discriminación, así como a revisión periódica por las autoridades de supervisión competentes.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Esta enmienda es especialmente relevante para la Administración tributaria, en la medida en que las herramientas de IA pueden utilizarse para rastrear, extraer o analizar información procedente de plataformas digitales, redes sociales, portales de compraventa o páginas web. Así está ocurriendo ya, de acuerdo con la información pública disponible. La existencia de datos públicamente accesibles no elimina su carácter personal ni permite su explotación ilimitada por la Administración.

La decisión n.º 2019-796 DC del *Conseil constitutionnel* francés constituye el referente comparado más pertinente. El Consejo examinó la habilitación concedida a la Administración fiscal y aduanera para recoger y explotar de forma automatizada determinados contenidos accesibles públicamente en plataformas digitales con fines de lucha contra el fraude. El comentario oficial de la decisión refleja que el Consejo validó la finalidad antifraude, pero sometió el dispositivo a un análisis estricto de necesidad y proporcionalidad, censurando supuestos en los que el tratamiento automatizado no resultaba necesario.

El TJUE, en el asunto “SS” S/A, proporciona una base europea directa en materia tributaria. El caso versaba sobre una solicitud de la Administración tributaria letona dirigida a obtener información relativa a anuncios de venta de vehículos publicados en línea. El Tribunal recordó que el tratamiento de datos personales con fines tributarios debe respetar los principios del (RGPD), en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, incluidos la minimización, la limitación de finalidad y la proporcionalidad. Esta doctrina impide convertir las fuentes abiertas en una reserva ilimitada de datos explotables para finalidades fiscales genéricas.

El ejemplo canadiense es igualmente ilustrativo, porque la guía de la *Directive on Automated Decision-Making* sitúa dentro de su ámbito los sistemas que realizan evaluaciones administrativas o asisten al funcionario, incluidos sistemas de detección de fraude o selección de objetivos de inspección. Ello muestra que la captación y explotación automatizada de datos para fines de control público debe quedar sometida a evaluación previa, proporcionalidad, transparencia y revisión, incluso cuando se justifique por fines de cumplimiento normativo. En los Países Bajos, la experiencia del registro público de algoritmos resulta especialmente pertinente tras los debates sobre sistemas públicos de detección de fraude y perfilado de riesgos, pues refuerza la necesidad de que la ciudadanía conozca qué algoritmos se utilizan, con qué finalidad y bajo qué responsabilidad administrativa.

El TEDH, en el asunto *L.B. c. Hungría*, confirmó que los datos relativos a la situación fiscal o económica de una persona se integran en su vida privada y que incluso una publicación legalmente prevista con finalidad tributaria puede vulnerar el artículo 8 CEDH si no supera un juicio suficiente de proporcionalidad.

9. - ENMIENDA DE ADICIÓN

Nueva disposición adicional cuarta. Evaluación de impacto, auditoría y revisión periódica de sistemas de IA utilizados por las administraciones tributarias.

REDACCIÓN QUE SE PROPONE

Disposición adicional cuarta. Evaluación de impacto, auditoría y revisión periódica de sistemas de IA utilizados por las administraciones tributarias.

1. Los sistemas automatizados, algorítmicos, analíticos o de inteligencia artificial utilizados por las administraciones tributarias para la selección de obligados tributarios, elaboración de perfiles de riesgo, captación o análisis de información, comprobación, investigación, valoración de pruebas, asistencia en la elaboración de propuestas o adopción de actos administrativos deberán someterse, antes de su puesta en funcionamiento y periódicamente, a evaluaciones de impacto sobre derechos fundamentales, protección de datos personales, igualdad de trato, no discriminación, explicabilidad, calidad de los datos y riesgo de sesgos.
2. Las evaluaciones deberán analizar, al menos, la necesidad y proporcionalidad del sistema, la idoneidad de los datos utilizados, la posibilidad de errores o correlaciones inadecuadas, el impacto sobre colectivos vulnerables o protegidos, la existencia de alternativas menos intrusivas, las medidas de supervisión humana y los mecanismos de revisión o reclamación disponibles.
3. Los sistemas deberán ser auditados periódicamente, y siempre que se produzcan modificaciones sustanciales de su finalidad, datos utilizados, arquitectura, parámetros, proveedor, ámbito material de aplicación o impacto sobre las personas afectadas.
4. Las conclusiones generales de las evaluaciones y auditorías se publicarán en el inventario público en términos compatibles con la protección de la eficacia de las actuaciones de control tributario, la seguridad de los sistemas y los derechos de terceros.
5. Las autoridades de supervisión competentes tendrán acceso a las evaluaciones y auditorías completas, incluidas las partes no publicadas, bajo deber de confidencialidad cuando proceda.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

La mera publicación de información en un inventario no basta si los sistemas no son evaluados antes de su despliegue y auditados durante su funcionamiento. En el ámbito tributario, donde los sistemas pueden afectar a la selección de contribuyentes, a la intensidad de las actuaciones inspectoras o a la valoración de indicios, la evaluación previa de impacto resulta imprescindible.

La experiencia de Canadá constituye aquí el ejemplo normativo más claro: la *Algorithmic Impact Assessment* es una herramienta obligatoria de evaluación de riesgos vinculada a la *Directive on Automated Decision-Making*, debe completarse antes de la puesta en producción del sistema, actualizarse ante cambios relevantes y publicarse en el portal de gobierno abierto como medida de transparencia. Este diseño permite trasladar al ámbito tributario una regla sencilla: ningún sistema de selección de riesgos, detección de fraude o apoyo a decisiones con efectos sobre contribuyentes debería desplegarse sin evaluación previa, documentación, mitigación de riesgos y publicidad de sus conclusiones generales.

La doctrina del TJUE en el caso *Dun & Bradstreet Austria* exige que la persona afectada pueda comprender el procedimiento y los principios aplicados en el caso concreto. Pero esa explicación *ex post* solo será fiable si el sistema ha sido previamente documentado, evaluado y auditado. De lo contrario, la Administración puede no estar en condiciones de explicar adecuadamente el resultado que ha utilizado.

10. - ENMIENDA DE ADICIÓN

Nueva disposición adicional. Evaluación de impacto, auditoría y revisión periódica de sistemas de IA utilizados por las administraciones tributarias.

REDACCIÓN QUE SE PROPONE

Disposición adicional quinta. Prohibición de utilización de categorías especialmente protegidas y de datos discriminatorios en sistemas de riesgo tributario.

1. Los sistemas automatizados, algorítmicos, analíticos o de inteligencia artificial utilizados por las administraciones tributarias no podrán emplear, directa o indirectamente, categorías especiales de datos personales, datos biométricos, datos relativos a origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas o filosóficas, afiliación sindical, salud, vida sexual, orientación sexual, discapacidad u otras circunstancias protegidas por la normativa de igualdad de trato y no discriminación, salvo en los supuestos estrictamente previstos por la ley y con garantías reforzadas.
2. Queda igualmente prohibida la utilización de variables, correlaciones, indicadores y datos inferidos que, aun no identificando formalmente una categoría protegida, produzcan o puedan producir efectos discriminatorios directos o indirectos sobre personas o colectivos protegidos.
3. Las evaluaciones de impacto y auditorías deberán verificar expresamente la inexistencia de sesgos discriminatorios, correlaciones inadecuadas o impactos desproporcionados, así como la suficiencia de las medidas de mitigación adoptadas.
4. Cuando se detecten sesgos, errores sistemáticos, impactos discriminatorios o riesgos relevantes para derechos fundamentales, el sistema deberá suspenderse, corregirse o retirarse hasta que se acredite su conformidad con las garantías previstas en esta ley.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

La introducción de una garantía específica frente a categorías protegidas y datos inferidos discriminatorios resulta necesaria porque los sistemas de IA pueden generar discriminación indirecta incluso cuando no emplean expresamente datos sensibles. En el ámbito tributario, variables aparentemente neutras, como localización, consumo, actividad digital, patrones de movilidad, relaciones comerciales o características socioeconómicas, pueden actuar como sustitutos de categorías protegidas o producir efectos desproporcionados sobre determinados colectivos.

La exigencia de evaluación de sesgos se conecta con la lógica del modelo francés de transparencia algorítmica, que no se limita a declarar la existencia de un tratamiento, sino que permite conocer sus principales características y parámetros aplicados a la situación de la persona afectada. Si la persona no puede conocer las variables principales ni cuestionar su relevancia, no podrá alegar discriminación indirecta o error de perfilado.

La comparación con Canadá y los Países Bajos refuerza esta exigencia. La evaluación de impacto algorítmico canadiense incorpora consideraciones de política pública, ética y Derecho administrativo, y permite valorar el impacto del sistema sobre derechos e intereses, lo que resulta particularmente útil para detectar riesgos de sesgo, discriminación indirecta o uso de datos inadecuados. El registro holandés de algoritmos, al exigir una descripción pública de los algoritmos utilizados por organismos públicos, facilita el escrutinio externo y la identificación de sistemas que puedan producir impactos discriminatorios.

Por su parte, la jurisprudencia del TJUE en los asuntos *SCHUFA Holding* y *Dun & Bradstreet Austria* muestra que las puntuaciones, perfiles o clasificaciones automatizadas pueden tener efectos significativos sobre las personas, y que deben ser comprensibles y cuestionables. En el contexto tributario, un *score* de riesgo puede desencadenar actuaciones inspectoras, requerimientos o medidas intensivas de comprobación, por lo que debe someterse a garantías reforzadas frente a posibles sesgos.

La enmienda también es coherente con el asunto “SS” S/A del TJUE, al exigir que el tratamiento de datos para fines fiscales sea necesario, proporcionado y limitado a la finalidad legítima perseguida.

La reproducción, copia, uso, distribución, comercialización, comunicación pública o cualquier otra actividad que se pueda realizar con el contenido de este documento, incluida su publicación en redes sociales, queda condicionada a previa autorización de AEDAF.